

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Interdicción - Radicación: 2018-00394-00
Adecuación Adjudicación Judicial de Apoyos – AJA-

Allegado memorial por parte del apoderado judicial donde allega informe de valoración judicial de apoyos y demanda en forma para la adecuación-conversión del proceso que inicialmente se había iniciado como de jurisdicción voluntaria -interdicción- y dado que, estas dejaron de existir y todo aquello iniciado bajo esa normativa deberá necesariamente adaptarse a la nueva legislación, por lo que el radicado bajo el cual se había iniciado queda en estado terminado y deberá adelantarse con una radicación actualizada, cancelando la aperturada en su momento; es así como se abocará entonces el nuevo procedimiento.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, lo anteriormente vertido, milita decisión de nuestro superior funcional del 31-Ene-2024 donde estableció:

“En **segundo término**, está el evento en que el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones es promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, bajo un proceso verbal sumario, que de entrada advierte su posibilidad de contienda.

Aquí, a su vez resulta de obligatoria observancia verificarse que, aunque la capacidad legal se presume, ciertamente resulta distinto el panorama con las personas que de algún modo puedan expresar su voluntad y preferencias, frente a aquellas que están absolutamente imposibilitadas para esas manifestaciones por “*cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*” (artículo 38). En la primera hipótesis nada obsta para la notificación del titular del acto de forma personal o por los medios que establece el ordenamiento, se itera, so pena de nulidad, ante lo indispensable que resulta su integración.

Sin embargo, en el último evento, de imposibilidad de manifestar su voluntad o preferencias, la realidad es que no sería posible su participación directa; de ahí que la discusión de cómo procederse en la práctica judicial no ha sido pacífica, y en honor a la síntesis, se hace necesario traer a colación lo que sobre el particular la Sala de Casación Civil en forma reciente señaló en estos eventos:

“Pero ello no significa que el juez esté relevado de garantizar en esas situaciones el derecho de defensa de la persona con discapacidad, como tampoco, que en dichos eventos no pueda aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona, a fin de materializar sus preferencias a la hora de defender sus derechos.

Si bien, la Ley 1996 de 2019 no estableció reglas especiales para el efecto, nada obsta para que lo haga acudiendo a normas que regulan situaciones semejantes, cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de las particularidades (sic) circunstancias en las se encuentre la persona impedida para ejercer su capacidad legal.

Una de esas pautas es la designación del curador ad litem, sin que ello comporte tratarlas como incapaces, ya que dicha figura está soportada en la necesidad de asistir la defensa de una persona convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias, no pueden atender el llamado que la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



judicatura les hace con el fin de que defiendan sus intereses en el proceso de adjudicación judicial de apoyos...". (CSJ, SCC, STC3329-2023)".

De la misma providencia citada¹ por la Sala Familia (el Despacho los siguientes argumentos:

(...) Ahora bien, no está en discusión, que la capacidad legal [la cual] se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; sin embargo, considera el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que corresponde al juzgado adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de (...).

(...) Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que no podrá conferir poder a un abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial». Se subraya (En el Documento original, es propio de la Corte).

En otro caso similar indica la Corte que,

(...)

«que la figura que más se ajusta a lo requerido en esta situación, es la del Curador Ad-litem, pues a pesar de que su designación se realiza conforme al artículo 55 del C. G. del Proceso, la misma se hace por aplicación analógica, con el fin de salvaguardar los intereses de la persona en situación de discapacidad, que se encuentra evidentemente imposibilitada para manifestar su voluntad, **sin que de ninguna manera se deje de presumir su capacidad legal**; teniendo en cuenta además, que el estatuto procesal vigente no consagra otra figura jurídica para la designación de un abogado a una parte, por el simple hecho de considerarlo necesario el despacho. Podría decirse que la diferencia es el nombre de la figura, pero la finalidad es la misma» (STC10886-2021). (Negritas documento original)

Y teniendo como referencia lo signado en el informe de valoración de apoyos militante en el expediente, de donde se desprende:

¹ STC3329-2023, Radicación No.11001-22-10-000-2023-00050-01 (Aprobado en sesión del doce de abril de dos mil veintitrés).

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONCEPTO

PATRICIA PAEZ BECERRA presenta una grave deficiencia de las funciones mentales específicas como memoria, atención, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. No logra dimensionar sus necesidades por sí sola. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona vulnerable que requiere del acompañamiento para garantizar su seguridad, bienestar

Debido a la condición mental de la señora PATRICIA PAEZ BECERRA, que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como retardo mental moderado y como consecuencia su situación cognitiva está severamente alterada. Aunque su comprensión del lenguaje y su expresión verbal están conservadas, presenta discapacidad cognitiva y alteraciones del pensamiento recurrentes. Estas limitaciones le dificultan

GD-VNA-23-0110

20

Powered by



comprender y expresar pensamientos abstractos, pero tiene capacidad para autodeterminarse con apoyo de sus familiares. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad en momentos de crisis. Se identifica una poca conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y de su dificultad para encargarse de su en estos periodos. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades de la paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada y probablemente por el tipo de trastorno y su pronóstico habitual, es un problema irreversible que tiende al empeoramiento a pesar de los tratamientos médicos.

La señora PATRICIA PAEZ BECERRA debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante aproximadamente treinta años y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno desde entonces, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que la hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial.

Significa lo anterior que, en aras de garantizar los derechos de raigambre constitucional que tiene la persona titular del acto jurídico surge la necesidad de designar curador ad litem para este, de acuerdo con lo hasta aquí vertido y que guarda total congruencia con lo dicho tanto por nuestro superior funcional como por el Órgano de Cierre, de tal suerte que lo pertinente es darle aplicación al direccionamiento jurisprudencial transliterado y así, evitar causales de nulidad se ordenará entonces en la resolutive la designación de curador ad litem para la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- Patricia Páez Becerra. En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DECIDE:

Primero: Adecuar el presente proceso a Adjudicación Judicial de Apoyos de acuerdo con la ley 1996 del 2019, habiendo hecho la parte demandante la solicitud y aportar la documentación requerida.

Segundo: Se impartirá a este asunto el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo ordenado en el artículo 54 de la ley 1996 en consonancia con lo consagrado en por el artículo 390 y s.s. de la ley 1564.

Tercero: Ordénese la apertura de un nuevo radicado para tramitar el asunto bajo Adjudicación Judicial de apoyos, conservando todo lo actuado en el presente asunto (Debiéndose digitalizar todas las actuaciones surtidas anteriormente),

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



dejando como documento 001 todo lo actuado. Genérese el reporte de compensación ante la oficina de reparto de la ciudad. Por Secretaría realícese lo pertinente y dejar como cancelado el radicado actual.

Cuarto: La parte actora deberá estar pendiente del cambio de radicación en el asunto ya adecuado a Adjudicación Judicial de Apoyos.

Quinto: Notificar la existencia del presente asunto, a todos los familiares de la PDECL: Patricia Páez Becerra, con el fin de que dentro del término de diez (10) días **manifiesten su voluntad o nieguen la misma**. Actuación a cargo del extremo interesado en esta acción, quien acreditará el cumplimiento a este Despacho.

Sexto: Conforme a lo expuesto, designar como curador ad litem de la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- Patricia Páez Becerra y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y artículo 55 de la ley 1564, a la abogada LLiceth Giomara Álvarez Castro, cedulada al No.29125596 y tarjeta profesional No.337999, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en URNA/SIRNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo. Adviértase a la togada sobre la orden dada respecto a la apertura de un nuevo radicado en este asunto, en consonancia con el numeral cuarto.

Séptimo: Advertir a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación², so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Octavo: Notificar personalmente la presente providencia a la Agencia del Ministerio Público adscrita a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias legales intervenga en el mismo, como garante de los derechos de la PDECL Patricia Páez Becerra, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996. Cuando se haya hecho el cambio de radicación se notificará nuevamente.

Noveno: Vincular al presente trámite a la Asistente Social adscrita al Despacho, para que realice visita domiciliaria a la PDECL: Patricia Páez Becerra³, sobre la cual se está solicitando la Adjudicación Judicial de Apoyos, con el fin de establecer la garantía de sus derechos, las condiciones de tenencia y cuidado de la misma,

² Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.

³ Suministrar desde ahora la dirección exacta de residencia de la PDECL, y en caso de alguna variación de esta, informarlo al Despacho con inmediatez.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



la necesidad y tipo de apoyo solicitado, y quién podría brindarlo. *De lo anterior, la empleada se deberá presentar un informe técnico al despacho, y habrá de correrse el respectivo traslado a las partes, a más tardar diez (10) días antes de la fecha en que se agende la realización de la audiencia en la que se definirá de fondo el presente asunto. Encarecidamente se le solicita a la empleada que le de prioridad al presente asunto, dada la temporalidad de la solicitud de conversión.*

Décimo: Reconocer personería para representar a la persona distinta al titular del acto jurídico, al profesional del derecho Harold Truque Guerrero, quien se cedula al No.16736971 y es portador de la tarjeta profesional No.184561 del C.S. de la Judicatura y por certificado No.2133277 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia.

Se constató por la cedula que el togado no se encuentra en el Registro Nacional de Abogados (Comisión Nacional de Disciplina Judicial), por lo que se le exhorta su inclusión puesto que, el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 es diáfano al respecto. Realizado lo solicitado, aportará la prueba respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 53 Hoy 11 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria